

La oposición al proceso monitorio tras la Ley 42/2015, de 5 de octubre. La necesidad de una oposición fundada y motivada merma los derechos del deudor. La impugnación de la oposición por el actor en el juicio verbal constituye una réplica frente a la que el demandado carece de un trámite de alegaciones

Carmen TEMPRANO VÁZQUEZ

Abogado de Ontier

Diario La Ley, Nº 9124, Sección Tribuna, 23 de Enero de 2018, Editorial **Wolters Kluwer**

Normativa comentada
Comentarios

La Exposición de Motivos de la Ley 42/2015, de 5 de octubre (LA LEY 15164/2015), de Reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se refiere a la reforma del juicio verbal que, según expresa, persigue reforzar las garantías derivadas del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva que venían siendo demandadas por los diferentes operadores jurídicos.

En cuanto a la regulación del proceso monitorio, la Exposición de Motivos se limita a mencionar la adaptación de la Ley de Enjuiciamiento Civil a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea de 14 de junio de 2012 (LA LEY 70591/2012), en relación con la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993 (LA LEY 4573/1993), sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores para introducir la posibilidad del control de oficio por el juez de eventuales cláusulas abusivas en los contratos en los que se basen los procedimientos monitorios que se dirijan contra consumidores o usuarios, así como en el despacho de ejecución de laudos arbitrales.

Sin embargo, la citada Ley ha introducido una reforma de calado en la tramitación del proceso monitorio que no debe pasar desapercibida al resolver la discrepancia que durante años mantuvieron las distintas Audiencias Provinciales respecto del contenido del escrito de oposición al requerimiento de pago realizado en un proceso monitorio y a la discutida extemporaneidad de las alegaciones realizadas por el demandado en la contestación a la demanda en el procedimiento ordinario y, especialmente, en el acto de la vista en el juicio verbal.

El apartado primero del art. 815 (LA LEY 58/2000) establecía que el deudor requerido de pago podía pagar al peticionario o comparecer y alegar «sucintamente, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada».

La interpretación del precepto transcrito dio lugar a distintas líneas jurisprudenciales. Así, algunos tribunales consideraban que, tratándose del procedimiento ordinario, la contestación a la demanda estaba desvinculada del proceso monitorio previo, por lo que en el procedimiento ordinario ulterior debían examinarse y resolverse todas las alegaciones suscitadas por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación, sin circunscribirlas a las alegadas en el previo proceso monitorio. Es el caso de la Sentencia núm. 247/2013 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 5 de julio de 2013 (LA LEY 172266/2013).

En este mismo sentido, respecto del juicio verbal, la Sección 11.ª de la Audiencia Provincial de Madrid, en Sentencia núm. 85/2013, de 21 de enero (LA LEY 17166/2013), declaró que la inexistencia de contestación escrita en el juicio verbal anterior a la modificación llevada a cabo por la Ley 42/2015, de 5 de octubre (LA LEY 15164/2015) no producía indefensión al actor quien conocía las alegaciones del demandado en el acto de la vista, por lo que no había motivo para impedir al opositor en un proceso monitorio el planteamiento de nuevas cuestiones en el acto de la vista del juicio verbal.

La Sentencia núm. 215/2013, (LA LEY 80966/2013) de la Sección 21.ª de la Audiencia Provincial de Madrid realiza un profundo análisis sobre las distintas posiciones de las Audiencias Provinciales sobre la controvertida preclusión de la posibilidad de hacer alegaciones en un ulterior proceso plenario.

Así, dicha Sentencia señala que la corriente jurisprudencial que exigía exponer en el escrito de oposición, aunque fuera de manera sucinta, los fundamentos de todas las alegaciones se basa en el principio de buena fe procesal y en la necesidad de no ocultar a la parte contraria las «razones» de su oposición, evitando así sorpresas. Por el contrario, la doctrina jurisprudencial que sostenía la autonomía del proceso declarativo posterior respecto del proceso monitorio consideraba «que su principal finalidad es la de constatar si existe o no controversia sobre la deuda que el instante estima existente, y ello se determinará a través de la oposición que se puede formular, si no se formula cabe entender que no se da contradicción, por ello la expresión gráfica definitiva del juicio monitorio, "pague o de razones", lo que viene expresado, en el art. 815 LEC (LA LEY 58/2000) al referirse al requerimiento, señala que se contrae al pago o que comparezca y alegue sucintamente las razones por las que a su entender, no debe en todo o en parte, la cantidad reclamada, y si así lo hiciere, el art. 818 señala que el asunto se resolverá en juicio que corresponda, teniendo la sentencia que se dicte fuerza de cosa juzgada; a lo precedente es de añadir que en modo alguno se contempla examen del contenido de esa oposición, de modo tal que sea cual fuere el contenido y alcance de la misma, la controversia se remite al juicio procedente, juicio de carácter plenario, a la que no le viene establecida limitación alguna, pudiendo configurarse el objeto procesal con plena libertad, sin perjuicio de que al resolver éste pudiera contemplarse la aplicación del art. 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LA LEY 1694/1985), en cuanto impone respetar las reglas de la buena fe, cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen, en atención a los términos de la oposición o incluso del propio escrito iniciador del juicio monitorio, de modo tal que en línea de principios en ese juicio declarativo posterior habrán de verse todas las alegaciones que se formulen en orden a la existencia de la deuda».

Termina la citada Sentencia declarando que la Sección 21.^a se había decantado por una interpretación restrictiva de «los motivos de oposición a alegar por un demandado en un juicio verbal al que hubieran sido llamadas las partes al oponerse aquél al requerimiento de pago que se le efectuara en un proceso monitorio, postura ésta que ha venido a ser ratificada por lo expuesto por nuestro Tribunal Supremo en sentencia de fecha 23 de Julio de 2008 (recurso de casación 7/2008), recaída precisamente en un procedimiento seguido por error judicial al no estar conforme el recurrente con la interpretación efectuada por la Sección 5.^a de la Audiencia Provincial de Bizcaña en la sentencia dictada en el rollo de apelación 525/06 de los tramitados en la misma, precisamente por la interpretación por aquella mantenida en cuanto a no ser posible la alegación en un juicio verbal, con causa en un proceso monitorio, motivos de oposición diferentes a los que en su día se alegaran al oponerse al requerimiento de pago, al indicar dicho Tribunal que "la doctrina que aquella aplica considerando precluida la posibilidad de formular excepciones en la vista del juicio verbal que no hayan sido hechas valer en el escrito de oposición a la petición de proceso monitorio ha sido mantenida por diversas Audiencias Provinciales, por lo que no puede considerarse manifiestamente errónea"».

Otras Audiencias Provinciales optaron por una interpretación restrictiva de las causas de oposición en el proceso monitorio, tanto en el caso de que el proceso ulterior plenario fuera un procedimiento ordinario o un procedimiento verbal. Es el caso de la Sección 11.^a de la Audiencia Provincial de Valencia, que en Sentencia núm. 444/2013, de 30 de septiembre (LA LEY 173450/2013), que declaró la vinculación de las alegaciones realizadas en el proceso monitorio tanto al juicio verbal como al procedimiento ordinario (en el mismo sentido, Sentencias de la Sección 11.^a de la Audiencia Provincial de Valencia de 19 de septiembre de 2013 (LA LEY 173427/2013), de Vizcaya de 22 de enero de 2008 (LA LEY 52633/2008) o Auto de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 21 de abril de 2009 (LA LEY 191611/2009)).

La reforma llevada a cabo supone que ya no se faculta al deudor para realizar una oposición sucinta, sino que es necesario que la misma sea «fundada y motivada»

La reforma llevada a cabo por la Ley 42/2015 (LA LEY 15164/2015) citada ha realizado una modificación del art. 815.1 (LA LEY 58/2000) que no puede pasar desapercibida por cuanto ya no se faculta al deudor para realizar una oposición sucinta, sino que es necesario que la misma sea «fundada y motivada».

Este cambio es profundo y ha implicado una necesaria transformación de la doctrina jurisprudencial que existía respecto de la oposición del deudor al requerimiento de pago en el proceso monitorio. Porque la necesidad de que la oposición sea «fundada y motivada» impone al deudor no solo agotar en

su escrito de alegaciones las razones en las que funda su oposición, sino que también le exige exponer y desarrollar los motivos en los que basa la misma.

Aunque la citada reforma del art. 815.1 apenas tiene dos años de vigencia, la misma ya ha sido acogida por nuestra doctrina jurisprudencial en el sentido apuntado. Así, la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Córdoba, en Sentencia de 27 de mayo de 2016 (LA LEY 101450/2016) (Rec. 545/2016) señala que «Entiende esta Sala que las dudas que legítimamente se pueden tener sobre este tema quedan en parte aclaradas con motivo de la actual redacción tras la Ley 42/2015 de 5 de octubre (LA LEY 15164/2015), que dice "y alegue de forma fundada y motivada, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada", "indique que en ese trámite". El argumento utilizado a favor de la interpretación amplia o intermedia, de que se trata de exponer "sucintamente" y con ello no necesariamente agotar los motivos de oposición, viene a desaparecer. Ya se habla de que la oposición se ha de realizar de forma fundada y motivada, esto es, sin restricción alguna, que, por lo demás, tampoco puede, a juicio de esta Sala, que se diese con anterioridad, salvo la indicación de que se hará "sucintamente", lo que implica reserva alguna para momento posterior, a salvo su desarrollo argumental».

Igualmente, la Sentencia núm. 255 de la Sección 11.ª de la Audiencia Provincial de Valencia de 24 de julio de 2017 (LA LEY 161137/2017), ha declarado que «según el art. 815.1 L.E.C. (LA LEY 58/2000), tras su reforma por Ley 42/15 de 5 de octubre (LA LEY 15164/2015), se han de exponer por el demandado de forma, ya no sucinta, sino fundada y motivada las razones por las que a su entender resulta improcedente la cantidad reclamada, siendo de significar que es precisamente esa oposición la que impone la convocatoria de las partes a juicio verbal o al emplazamiento al actor para la presentación de la correspondiente demanda de juicio ordinario, ello según cual sea la cuantía objeto de reclamación. Así, como ya tiene declarado esta Sección (SS. 8-5-02, 12-9-03, 20-2-06, 29-3-06, 7-9-06 ...) cuando el procedimiento a seguir en caso de oposición al procedimiento monitorio sea el verbal, como acontece en el presente supuesto, el juicio declarativo subsiguiente se halla mediatizado tanto por la petición inicial como por la oposición frente a ella planteada, por cuanto no existe emplazamiento como en el juicio ordinario para plantear demanda, sino que, tras la impugnación a la oposición por la parte actora, directamente se cita a las partes a la vista del juicio verbal, adquiriendo especial relevancia tanto la petición inicial que será ratificada como demanda como las causas de oposición y de impugnación a ésta en su día alegadas, sin que en el acto de la vista puedan ser introducidas nuevas causas de pedir por el demandante, ni nuevas causas de oposición por el demandado».

Otro ejemplo es el de la Sección 13.ª de la Audiencia Provincial de Madrid que, en Sentencia núm. 312/2017, de 7 de julio (LA LEY 114002/2017) y refiriéndose al juicio verbal, establece que «en el juicio verbal derivado de un procedimiento monitorio los escritos de demandada, de oposición y de impugnación del actor determinan lo que es objeto de la litis, cumplida y definitivamente explicitado, sin que pueda ampliarse o trastocarse en la vista».

Por lo tanto, la reforma llevada a cabo por la Ley 42/2015 (LA LEY 15164/2015), tras dos años de vigencia en su aplicación, ha disipado las dudas que pudieran existir respecto del contenido y exhaustividad de la oposición formulada por el deudor requerido de pago, de modo que este debe exponer y desarrollar los argumentos de su defensa.

La necesidad de una oposición fundada y motivada puede mermar notablemente el derecho de defensa del deudor, puesto que este tiene la carga de dejar ver todos sus argumentos, so riesgo de que precluya la posibilidad de hacerlo en el posterior proceso plenario o que, incluso, se inadmita su escrito de oposición.

Desde luego, la apertura de un ulterior procedimiento ordinario permite al actor formular un escrito de demanda conociendo de antemano los argumentos de fondo del demandado, de modo que el principio de igualdad de armas puede quedar reducido a la nada. Porque mientras que el acreedor puede iniciar un proceso monitorio mediante un escrito que ni siquiera exige la intervención de abogado y procurador y que basta que contenga los datos de identidad del deudor, domicilio de ambas partes y origen y cuantía de la deuda, adjuntándose los documentos a que se refiere el art. 812 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LA LEY 58/2000), el deudor debe exponer en su escrito de oposición los motivos por los que se opone al requerimiento de pago y fundar y motivar debidamente las causas de oposición. Es decir, al deudor no le basta alegar que concurre, por ejemplo, una *exceptio adimpleti contractus* debido a defectos de obra, sino que deberá exponer fundadamente las razones de la excepción invocada.

En el caso del juicio verbal, si bien la doctrina jurisprudencial venía exigiendo al acreedor la obligación de exponer detalladamente en su petición sus alegaciones y documentos en los que se basaba, dado que tras la oposición del deudor se convocaba a las partes a la vista, sin que existiera un trámite para formular demanda, la concesión al acreedor de un trámite de impugnación tras la oposición del deudor genera numerosas dudas sobre su contenido que

no se perfila en la Ley de Enjuiciamiento Civil y que puede vulnerar los principios de contradicción e igualdad de armas al no disponer el demandado de un trámite para contestar el escrito de impugnación formulado por el actor, dejando a la facultad discrecional de los tribunales la concesión de un trámite de «alegaciones complementarias» en el acto de la vista, que tampoco está previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuyo art. 443.3 (LA LEY 58/2000) únicamente permite a las partes realizar aclaraciones y fijar hechos controvertidos.

En conclusión, la reforma operada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre (LA LEY 15164/2015) sigue generando numerosas dudas respecto de la salvaguarda de los derechos del demandado en el proceso monitorio y en el juicio verbal.